

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L., CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, Y POSTERIOR DENEGACIÓN, DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LAS INSTALACIONES “PSFV CARAVEO”, DE 49,9 MW, “PE LA CARRERUELA”, DE 50 MW Y “PSFV LA HOYADA”, DE 49,9 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN VILLIMAR 220KV (BURGOS)

(CFT/DE/150/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 3 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L. (en lo

sucesivo, “BOREAS”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones “PSFV Caraveo” de 49,9 MW, “PE La Carreruela” de 50 MW y “PSFV La Hoyada” de 49,9 MW, todas ellas con punto de conexión solicitado en la subestación Villimar 220kV.

La representación legal de BOREAS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 1 de febrero de 2024 REE publica 1 MW de capacidad en el nudo Villimar. Se admiten a trámite seis solicitudes de otros promotores.
- El 16 de mayo de 2024 REE publica nuevo afloramiento de 40 MW. Ese mismo día, BOREAS presenta las tres solicitudes de acceso para las instalaciones “PSFV Caraveo”, “PE La Carreruela” y “PSFV La Hoyada”.
- El 3 de junio de 2024 REE admite a trámite las solicitudes de BOREAS.
- El 5 de junio de 2024 REE suspende la tramitación de las solicitudes, informando de la existencia de conflictos de acceso en la zona.
- El 8 de octubre de 2024 REE informa que las solicitudes de BOREAS ocupan las posiciones 7^a a 9^a, detrás de seis solicitudes de febrero de 2024.
- El 4 de noviembre de 2024 REE publica una reducción de 56 MW en capacidad solicitada.
- El 2 de enero de 2025 REE adjudica 11 MW.
- El 5 de mayo de 2025 BOREAS detecta la adjudicación de 78 MW, incluyendo los 40 MW aflorados en mayo de 2024, asignados a solicitudes anteriores.
- El 13 de mayo de 2025 BOREAS solicita aclaraciones sobre dichas adjudicaciones, si bien REE se niega a proporcionar información.
- A juicio de BOREAS, se ha vulnerado el principio de prelación temporal, pudiendo haberse producido una reserva encubierta de capacidad, al adjudicar la capacidad aflorada el 16 de mayo de 2024 a solicitudes admitidas a trámite con anterioridad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca el derecho de acceso y conexión solicitado para las instalaciones “PSFV Caraveo”, “PE La Carreruela” y “PSFV La Hoyada”.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y

mediante escrito de 9 de junio de 2025, procedió a comunicar a BOREAS y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito en fecha 25 de junio de 2025, en el que manifiesta que:

- En fecha 1 de febrero de 2024, REE actualizó la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte. Para el nudo Villimar 220kV, aparece una capacidad de acceso disponible de 1 MW. La subestación Alcocero de Mola 220kV constituye junto con Villimar 220kV la zona de influencia denominada “E178_SEPE”. El otorgamiento de capacidad en cualquiera de ellos supone la disminución de capacidad en el otro nudo.
- Desde que afloró capacidad en fecha 1 de febrero de 2024, REE recibe las siguientes solicitudes en la zona de los nudos de la red de transporte Alcocero de Mola – Villimar 220kV:
[INICIO NO PUBLICABLE]

[FIN NO PUBLICABLE]

- En fecha 16 de mayo de 2024, una vez aprobadas la modificación de aspectos puntuales de la planificación vigente, REE actualizó la capacidad de acceso disponible en los nudos. En el nudo Villimar 220kV, aflora una capacidad total de 40 MW.
- Ese mismo día, 16 de mayo de 2024, REE recibe, entre otras, las tres solicitudes de acceso y conexión objeto de conflicto. Con respecto al nudo únicamente de Villimar 220kV, las solicitudes ocupan el 7º, 8º y 9º lugar. Teniendo en cuenta la zona eléctrica de influencia, las solicitudes ocupan el 8º, 9º y 10º lugar en el orden de prelación.
- En fecha 1 de agosto de 2024, REE actualiza la capacidad de acceso disponible y ocupada. En el nudo Villimar 220kV aflora capacidad de acceso, existiendo un margen disponible de 98 MW, debido a la caducidad de los permisos de acceso y conexión de una instalación.
- Las solicitudes de acceso y conexión que saturan el margen de capacidad disponible en el nudo y la zona eléctrica son las siguientes: (i) “PE Vientos del Cid”, para una potencia de 78 MW, con punto de conexión en Villimar 220kV, con fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal

el 1 de febrero de 2024, a las 8:51 horas; (ii) "PE Vientos del Cid II", para una potencia de 49,5 MW, ajustada al margen disponible de 42 MW, con punto de conexión en Alcocero de Mola 220kV, con fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal el 1 de febrero de 2024, a las 9:26 horas; y (iii) "PE Villimar", para una potencia solicitada de 50 MW, ajustada al margen disponible de 10 MW, con punto de conexión solicitado en Villimar 220kV, con fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal el 1 de febrero de 2024, a las 9:41 horas.

- A juicio de REE, se ha respetado el criterio general de ordenación de solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación. Atendiendo a dicho criterio, REE no puede obviar las solicitudes presentadas con anterioridad a las solicitudes de BOREAS, que no se ven afectadas por la publicación mensual de los márgenes de capacidad, sino que mantienen su orden de prelación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso planteado por BOREAS, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 30 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 15 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 25 de junio de 2025, informando que la solicitud del "PE Villimar" ha aceptado la propuesta previa que estaba pendiente de aceptación, ajustada al margen de capacidad disponible, saturando el nudo Villimar 220kV.
- En fecha 28 de julio de 2025, tras solicitar ampliación de plazo y serle concedido, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOREAS, en el que, brevemente, indica que sus solicitudes de los permisos de acceso y conexión han sido denegadas y manifiesta que: (i) REE ha reconocido que la capacidad de acceso disponible ha sido otorgada a solicitudes presentadas con anterioridad al afloramiento de dicha capacidad en fecha 16 de mayo de 2024; (ii) considera que la tesis de REE debe rechazarse porque fomenta el efecto especulativo que la norma pretende evitar, vulnerando el principio de prelación temporal, que exige un orden claro, previsible y verificable entre las solicitudes, siendo estéril publicar sucesivos afloramientos de capacidad mientras existan

solicitudes previas pendientes que puedan absorber toda la nueva capacidad aflorada.

QUINTO. Solicitud de reconocimiento de condición de interesada por parte de DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA IOTA, S.L.U.

En fecha 29 de julio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación legal de DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA IOTA, S.L.U., en el que solicita el reconocimiento de su condición de interesada en el presente procedimiento en relación con su solicitud de acceso y conexión de 16 de mayo de 2024, de referencia GENT-30600-24, para la instalación “PE Junc”, de 49,9 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Villimar 220kV.

Mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, de fecha 1 de septiembre de 2025, se denegó la personación de DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA IOTA, S.L.U. en calidad de interesada en el presente procedimiento, ya que sus intereses no se pueden ver afectados por la decisión que se pueda adoptar en la resolución del presente procedimiento.

SEXTO. Alegaciones presentadas por SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.

Con fecha 18 de agosto de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOREAS, en virtud del cual manifiesta, en síntesis, que finalmente REE ha comunicado el 18 de julio de 2025 la denegación de las referidas solicitudes de los permisos de acceso y conexión solicitados para las instalaciones “PSFV Caraveo”, “PE La Carreruela” y “PSFV La Hoyada”, aduciendo la insuficiencia de capacidad disponible en el Nudo Villimar.

Reitera que, a su juicio, se ha vulnerado el principio de prelación temporal y el principio de prohibición de reserva de capacidad.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la prelación temporal de solicitudes en el nudo Villimar 220kV y la ausencia de capacidad de acceso disponible para las solicitudes de BOREAS

El objeto del presente conflicto radica en determinar la acreditación de la ausencia de capacidad de acceso disponible para las solicitudes de acceso y conexión presentadas por BOREAS para las instalaciones “PSFV Caraveo”, “PE La Carreruela” y “PSFV La Hoyada”.

Con carácter previo, debe aclararse que no se pone en duda la ausencia de capacidad de acceso disponible para tecnología MPE de todas las solicitudes

presentadas en el nudo Villimar 220kV (o en su zona de influencia compartida con el nudo Alcocero de Mola 220kV) entre el 1 de febrero y el 16 de mayo de 2024, en aplicación del criterio de potencia de cortocircuito. El debate se centra, así, en determinar si el gestor de la red ha otorgado la capacidad disponible en el nudo para tecnología MPE respetando el criterio general de ordenación de las solicitudes por prelación temporal.

Centrado el objeto del conflicto, corresponde en primer lugar determinar el alcance del criterio de ordenación temporal de las solicitudes establecido en el artículo 7 del RD 1183/2020¹ y, en particular, si, como sostiene BOREAS, las solicitudes entre las que se aplica el criterio de prelación temporal para obtener el acceso a la capacidad aflorada únicamente pueden ser aquellas que se presentaron con posterioridad al afloramiento de capacidad, de forma que existen tantos listados de ordenación de solicitudes como afloramientos de capacidad haya habido en un nudo.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala con ocasión del análisis del escenario que debe tenerse en cuenta en el estudio individualizado de capacidad. Así, en las Resoluciones de 28 de abril y 12 de mayo de 2022, en los asuntos de referencia CFT/DE/226/21, CFT/DE/138/21 y CFT/DE/240/21, esta Sala determinó que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso ordena la sucesión en la que debe realizarse cada uno de los estudios para otorgar o denegar el permiso de acceso, de forma que la primera solicitud admitida a trámite en un nudo de la zona de influencia considerada se tramite y estude con anterioridad a la segunda. No obstante, esta fecha no marca el escenario de estudio.

Así, el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo. El gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, incluso aquellas que estén pendientes de obtener informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red titularidad de otro gestor, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Resolución de las especificaciones de detalle hay o no capacidad.

Asimismo, precisamente en relación con el nudo Alcocero de Mola 220kV, esta Sala aclaró en el Acuerdo de 28 de septiembre de 2023, de inadmisión de la solicitud de conflicto de acceso en el asunto de referencia CFT/DE/149/23, que las solicitudes no se evalúan en atención a la capacidad existente al tiempo de

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

la presentación o admisión de la solicitud, sino que la capacidad disponible será la que haya al tiempo de la evaluación, sin que ello suponga irregularidad alguna.

En consecuencia, no puede acogerse la tesis de BOREAS de existencia de tantos órdenes de prelación temporal de solicitudes como afloramientos de capacidad haya en un nudo, sino que el listado de solicitudes es único y continuo para todas las solicitudes admitidas a trámite pendientes de resolverse su tramitación, con independencia de la variación en la capacidad de acceso disponible en cada momento.

Debe recordarse que las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión están tasadas en el artículo 8 del RD 1183/2020 y, en lo que ahora interesa, únicamente pueden ser inadmitidas por presentación en un nudo con capacidad publicada nula. En el presente caso, la solicitud que agotó el margen de capacidad disponible se presentó en fecha 1 de febrero de 2024, día en el que se publicó la existencia de una capacidad de acceso disponible de 1 MW en el nudo Villimar 220kV, por lo que la solicitud fue admitida a trámite correctamente, con independencia de que la capacidad solicitada fuera superior a la capacidad publicada.

Sentado lo anterior, corresponde analizar si REE ha respetado el orden de prelación temporal de las solicitudes en el otorgamiento de la capacidad disponible.

Durante la instrucción del presente procedimiento, se ha acreditado que la solicitud de acceso y conexión que agotó el margen de capacidad de acceso disponible para MPE en el nudo Villimar 220kV fue presentada en fecha 1 de febrero de 2024, a las 09:41 horas, para la instalación eólica “Villimar”, con una potencia solicitada de 50 MW, cuya capacidad otorgada fue ajustada al margen disponible de 10 MW. Dicha solicitud se presentó completa, por lo que la fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal coincide con el momento de su presentación – folio 260 del expediente.

Las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones “PSFV Caraveo”, “PE La Carreruela” y “PSFV La Hoyada” se presentaron por BOREAS en fecha 16 de mayo de 2025 – folios 268, 272 y 276 del expediente.

En consecuencia, queda acreditado que la capacidad de acceso disponible para tecnología MPE en el nudo Villimar 220kV se otorgó respetando el criterio general de ordenación de las solicitudes por prelación temporal, debiendo desestimarse el conflicto planteado por BOREAS.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L., con motivo de la suspensión, y posterior denegación, de sus solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones “PSFV Caraveo” de 49,9 MW, “PE La Carreruela” de 50 MW y “PSFV La Hoyada” de 49,9 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Villamar 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.